

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Extinción

Despido con causa. Incumplimiento de instrucciones de superior

Resultó justificado el despido de una trabajadora acusada de incumplir instrucciones, desobedecer órdenes de su superior y borrar información sensible al manipular, sin autorización, contactos de la base de datos.¹

Despido indirecto. Presunción por falta exhibición libros

Se consideró justificado el despido dispuesto por la trabajadora en virtud de la negativa del empleador a trasladarla a la sucursal donde se había iniciado la relación de trabajo y a actualizar su salario. Esto se fundamentó en la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador estipulada en el artículo 55 de la LCT, que opera ante la falta de exhibición de prueba documental por parte del empleador. En este caso, la accionante había solicitado prueba pericial contable, pero no fue presentada la documentación necesaria.²

2. Prescripción de créditos laborales

La Cámara indicó que los supuestos de suspensión por intimación fehaciente y los de interrupción por reclamo administrativo no son acumulables; debiendo estarse al más favorable para el trabajador³. Cada derecho tiene asignado un plazo para la prescripción de la acción, que es de dos (2) años para un reclamo emergente de la relación laboral, con algunas salvedades según se trate de suspensión o interrupción del plazo. Así vemos que:

- **Plazo general** que es de **dos (2) años**.
- **Reclamo administrativo** ante los Ministerios o las Secretarías de las provincias o de la CABA, respectivamente. **Interrumpe** el curso de la prescripción por **hasta seis (6) meses**⁴. Y cumplidos los dos (2) años y seis (6) meses, la cuenta debe recomenzar desde cero (tal es en derecho el significado del término *interrupción*).
- **Intimación fehaciente** del trabajador al empleador en procura de su crédito, por vía extrajudicial o judicial. **Suspende** el curso de la prescripción por **hasta 6 meses**.⁵ Es decir, que a los 4 años y seis (6) meses transcurridos se agregan seis (6) meses, resultando un total de cinco (5) años como tope.
- **Reclamo ante el SECCLO**, previo a la demanda judicial, **suspende** el curso de la prescripción por hasta **6 meses**.⁶ Se arriba así **finalmente al tope de cinco (5) años y seis (6) meses**.
- **Petición judicial ante el empleador** que evidencie la intención del trabajador de no abandonar su derecho, **interrumpe** el curso de la prescripción sin plazo determinado.⁷

¹ "G. H., A. L. c/ Confederación Argentina de la Mediana Empresa s/ despido" (CNTRAB, SALA V, 30/12/2024)

² "Garay, María Lidia c/ Banco Patagonia S.A. y otro s/ despido" (CNTRAB, SALA VI, 17/02/2025)

³ "Sanabria, Carlos Ariel c/ Seguridad Argentina S.A. s/ despido" (CNTR, Sala I, 11.03.2025)

⁴ LCT, Art.257.

⁵ CCCN, Art.2541.

⁶ Ley 24.635, Art.7.

⁷ CCCN, Art.2546.

3. Derecho a huelga

A través del DNU 340/2025, vigente desde el 22.05.2025, el Poder Ejecutivo Nacional limita el derecho de huelga y amplía las actividades consideradas esenciales, que como tales deben garantizar un funcionamiento de entre 50 y 75% de lo habitual en caso de estar en conflicto. De esta manera, los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental quedan sujetos a garantizar la prestación de servicios mínimos, debiendo brindar una cobertura no menor al 75% de la prestación normal; y en las actividades o servicios de importancia trascendental, del 50%”.⁸ Sin embargo, la justicia laboral hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la CGT y frenó los efectos de los artículos 2 y 3 del decreto, al considerar que la reforma del régimen legal de huelga no puede realizarse mediante un decreto de necesidad y urgencia, sino a través de una ley sancionada por el Congreso.

CORPORATIVO

1. Resolución General 5/2025⁹

En las últimas semanas, ha surgido un intenso debate en torno a la Resolución General 5/2025 de la Inspección General de Justicia (IGJ), la cual habilita la transformación de sociedades regulares en aquellas comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades (LGS) (Tipos societarios que no encuadran en los típicos previstos por la Ley de Sociedades). Es fundamental recordar que la IGJ tiene la facultad de interpretar y reglamentar las disposiciones aplicables a los sujetos bajo su supervisión. Así lo establece el artículo 21 de su Ley Orgánica (N° 22.315). En este sentido, la Resolución 5/2025 no crea un nuevo tipo societario ni introduce una modificación ilegal a la LGS, sino que simplemente establece los mecanismos administrativos para que las sociedades puedan optar por una forma jurídica ya reconocida por la legislación. En definitiva, la Resolución 5/2025 no solo es plenamente constitucional, sino que responde a un criterio lógico, basado en la autonomía de la voluntad y la libertad de organización empresarial. En lugar de generar incertidumbre, aporta claridad y previsibilidad, facilitando un marco normativo más moderno y adaptado a la realidad del derecho societario en Argentina.

2. Rechazan reclamo contra plataforma de inversión online: la operación se realizó con fondos inexistentes y el actor no podía desconocerlo.

Un fallo de la Justicia Comercial (de mayo de 2025) confirmó el rechazo de la demanda de un usuario de una plataforma de inversiones que había adquirido acciones con fondos que no poseía, tras una liquidación errónea informada por el sistema. El Tribunal concluyó que el actor no podía ignorar el error y que la cláusula contractual habilitante no resultaba abusiva¹⁰.

Este documento tiene por fin brindar información general y no debe ser interpretado como una opinión legal.

Contacto: Sofía Colombres (sc@gallo-abogados.com.ar) y / o Candelaria Casares (cc@gallo-abogados.com.ar)

54-11-4314-6699

⁸ DNU 340/25, publicado el 21.05.2025 en el Boletín Oficial

⁹ Resolución General 5/2025 RESOG-2025-5-APN-IGJ-MJ, publicada en BO 10/02/2025.

¹⁰ "P., F. N. c/ Invertironline SAU s/ ordinario" (CNCOM - SALA C - 08/05/2025)